
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de diciembre de 2012.

Materia: Civil.

Recurrentes: Rafael Darío Rodríguez Crisóstomo y Delfina Mercedes Moya Rodríguez.

Abogados: Licdos. Juan Rafael Parra Padilla, Pedro Rafael Peña Pérez y Rafael Darío Rodríguez Crisóstomo.

Recurridos: Mejía Morrobel & Asociados, S. A.

Abogados: Licda. Margaret Fermín y Dr. Luis Bircann.

LAS SALAS REUNIDAS

Casa.

Audiencia pública del 05 de noviembre de 2014.

Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 287-12, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 28 de diciembre de 2012, en funciones de corte de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Rafael Darío Rodríguez Crisóstomo y Delfina Mercedes Moya Rodríguez, dominicanos, casados, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electorales Nos. 031-0103851-5 y 031-0144856-5, domiciliados y residentes en esta ciudad; por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los Licdos. Juan Rafael Parra Padilla, Pedro Rafael Peña Pérez y Rafael Darío Rodríguez Crisóstomo, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electorales Nos. 031-0202117-1, 031-0183894-0 y 031-0103581-5, con estudio profesional abierto en común en la calle José María Benedicto, casa No. 17, Santiago de los Caballeros; y ad hoc en la calle 5 No. 6, ensanche Miraflores, Santo Domingo;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de febrero de 2013, suscrito por los Licdos. Juan Rafael Parra Padilla, Pedro Rafael Peña Pérez y Rafael Darío Rodríguez Crisóstomo, abogados de los recurrentes, Rafael Darío Rodríguez Crisóstomo y Delfina Mercedes Moya Rodríguez, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de marzo de 2013, suscrito por la Licda. Margaret Fermín y el Dr. Luis Bircann Rojas, abogados de Mejía Morrobel & Asociados, S.A., parte recurrida;

Vista: la sentencia No. 299, de fecha 21 de septiembre del 2011, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia

pública del 28 de mayo del 2014, estando presentes los Jueces: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco; así como los Magistrados Banahí Báez de Geraldo, Jueza Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Vanesa Acosta Peralta, Jueza de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; asistidos de la Secretaria General;

Vistos: los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha veintitrés (23) de octubre de 2014, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llamó a sí mismo, y a los Magistrados: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, Sara Isahac Henríquez Marín, y Robert C. Placencia Álvarez; y al Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que, en el caso, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia se encuentran apoderadas de un recurso de casación, que tiene su origen en la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Rafael Darío Rodríguez Crisóstomo y Delfina Mercedes Moya Rodríguez, contra Mejía Morrobel & Asociados, S.A., como consecuencia de la falta de entrega de títulos que amparan las propiedades objeto de contrato de venta intervenido entre las partes;

Considerando: que son hechos y circunstancias procesales a ponderar, para la solución del caso que da origen a esta sentencia:

En fecha 25 de julio del 2002, Mejía Morrobel & Asociados, S.A. y Melchor Mejía, vendieron a Rafael Darío Rodríguez Crisóstomo, los inmuebles siguientes:

solar No. 13 dentro de la parcela 1324-A-SUBD-10, del Distrito Catastral No. 4 del municipio y provincia de Santiago que mide 115.95 metros cuadrados, en la suma de RD\$57,975.00 ;

solar No. 12 dentro de la parcela 1324-A-SUBD-11, del Distrito Catastral No. 4 del municipio y provincia de Santiago, con sus mejoras, consistentes en una casa de construida de blocks, techada de concreto, con una extensión superficial de 198.00 metros cuadrados y un área de construcción de 112 metros cuadrados, con la siguiente distribución: marquesina, sala, comedor, cocina, despensa, área de lavado, tres dormitorios, un baño común, closet de ropa blanca, en la suma de RD\$565,000.00;

En fecha 16 de octubre del 2002, Mejía Morrobel & Asociados, S.A. y Melchor Mejía, vendieron a Delfina Mercedes Moya Rodríguez, en la suma de RD\$690,000.00, el solar No. 11, dentro de la parcela No. 1324-A-SUBD-12, del Distrito Catastral No. 4, municipio y provincia de Santiago, con sus mejoras consistentes en una casa de blocks techada de concreto con la siguiente distribución: 3 dormitorios, el principal con su baño y un baño común, sala, comedor, marquesina, cocina;

En fecha 5 de diciembre del 2005, por acto No. 691/2005, los demandantes originales pusieron en mora a Mejía Morrobel & Asociados, S.A., para que en el plazo de 8 días francos, para hacer entrega de los certificados de títulos;

En fecha 11 de febrero del 2006, por acto No. 281/2006, Rafael Darío Rodríguez Crisóstomo, Delfina Mercedes Moya Rodríguez, Nicolás Martínez Rodríguez, emplazaron a Mejía Morrobel & Asociados, S.A. y Melchor Mejía en reparación de daños y perjuicios;

Considerando: que la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de la precitada demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por Rafael Darío Rodríguez Crisóstomo y Delfina Mercedes Moya Rodríguez, contra Mejía Morrobel & Asociados, S.A., la Primera Sala de la

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 29 de noviembre de 2006, la sentencia No. 2126, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Condena a Mejía Morrobel & Asociados y Melchor Mejía al pago de la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos Oro (RD\$1,500,000.00), a favor del señor Rafael Darío Rodríguez Crisóstomo, a título de justa indemnización, por daños y perjuicios; Segundo: Condena a Mejía Morrobel & Asociados y Melchor Mejía al pago de una interés de un uno por ciento (1%) mensual, sobre la suma objeto de la indemnización principal, a favor del señor Rafael Darío Rodríguez Crisóstomo, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria; Tercero: Condena a Mejía Morrobel & Asociados y Melchor Mejía al pago de la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos Oro (RD\$1,500,000.00), a favor de la señora Delfina Mercedes Moya Martínez, a título de justa indemnización, por daños y perjuicios; Cuarto: Condena a Mejía Morrobel & Asociados y Melchor Mejía al pago de una interés de un uno por ciento (1%) mensual, sobre la suma objeto de la indemnización principal, a favor de la señora Delfina Mercedes Moya Martínez, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria; Quinto: Rechaza la demanda en lo que respecta al señor Nicolás Martínez Rodríguez, por falta de pruebas; Sexta: Condena a Mejía Morrobel & Asociados y Melchor Mejía, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Juan P. Parra, abogado que afirma estarlas avanzando”. (sic)

- 2) Contra la sentencia indicada precedentemente, Mejía Morrobel & Asociados, S.A. interpuso recurso de apelación, respecto del cual, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó, en fecha 27 de octubre de 2008, la sentencia No. 346/2008, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Mejía Morrobel & Asociados, contra la sentencia civil núm. 2126, de fecha 29 de noviembre del Dos Mil Seis (2006), dictada en fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del Dos Mil Seis (2006), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas legales vigentes; Segundo: Acoge, en cuanto al fondo, el presente recurso y en consecuencia ésta Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, Revoca la sentencia recurrida por haber hecho el juez a-quo una incorrecta interpretación de los hechos e inadecuada aplicación del derecho; Tercero: Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Jaime Amadore Colón Villalona, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte” (sic).

- 3) Esta sentencia fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Rafael Darío Rodríguez Crisóstomo y Delfina Mercedes Moya Rodríguez, emitiendo la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia la sentencia No. 299, de fecha 21 de noviembre del 2011, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Nicolás Martínez Rodríguez contra la sentencia dictada el 27 de octubre de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; Segundo: Casa la referida sentencia, en lo que respecta al interés de los recurrentes Rafael Darío Rodríguez Crisóstomo y Delfina Mercedes Moya Martínez, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; Tercero: Compensa las costas procesales.” (sic)

- 4) Como consecuencia de la referida casación, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, como corte de envío dictó, en fecha 28 de diciembre de 2012, la sentencia No. 287-12, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: declara regular y valido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil No. 2126 de fecha veintinueve (29) de noviembre del año 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge en consecuencia, y en virtud del efecto devolutivo del recurso en cuanto a la forma la demanda introductiva en daños y perjuicios incoada por los señores, RAFAEL DARIO RODRIGUEZ CRISOSTOMO, DELFINA MERCEDES MOYA MARTINEZ, en contra de MEJÍA MORROBEL & ASOCIADOS, S.A. Y MELCHOR MEJÍA, y en cuanto al fondo, se rechaza por las razones expuestas; TERCERO: condena a la parte recurrida señores

RAFAEL DARÍO RODRÍGUEZ CRISÓSTOMO Y DELFINA MERCEDES MOYA RODRÍGUEZ, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del DR. LUIS BIRCANN ROJAS Y la LIC. MARGARET FERMIN MORONTA, quien afirma haberlas avanzado en todas sus partes” (sic)

- 5) Contra la sentencia descrita en el numeral anterior, el Rafael Darío Rodríguez Crisóstomo y Delfina Mercedes Moya Rodríguez, han interpuesto recurso de casación ante Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que, por sentencia No. 299, dictada por la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 21 de septiembre del 2011, casó fundamentada en que:

“Considerando, que, según el fallo anteriormente transcrito, la Corte a-qua, al estatuir sobre el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 00346/2008, de fecha 27 de octubre de 2008, se limitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación, a “revocar la sentencia recurrida por haber hecho el juez a-quo una incorrecta interpretación de los hechos e inadecuada aplicación del derecho”, sin decidir la suerte de la demanda original incoada en el caso; que tal situación coloca a las partes litigantes en un limbo jurídico al no definirse la suerte de su causa, puesto que era obligación de la Corte a-qua, al revocar la sentencia del tribunal de primera instancia, disponer si procedía o no, como consecuencia de la revocación de dicho fallo, la demanda en reparación de daños y perjuicios lanzada por los hoy recurrentes, violando así, por desconocerlo, el principio concerniente al efecto devolutivo del recurso de apelación, en cuanto a su obligación como tribunal de alzada de resolver acerca del proceso, y, en caso de revocar la decisión de primer grado, como el ocurrente, sustituir la sentencia apelada por otra con una decisión, en los mismos parámetros en que fue apoderado el juez anterior;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que las sentencias sometidas al escrutinio de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan ejercer su control, lo que, por los motivos anteriormente expuestos, no ha sido posible en la especie, razón por la cual, la decisión impugnada debe ser casada, medio de puro derecho que suple de oficio esta Suprema Corte de Justicia; (sic)

Considerando: que, los recurrentes hacen valer los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: *Violación y desconocimiento del artículo 1605 del Código Civil. Segundo Medio:* *Violación del Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Tercer Medio:* *Desnaturalización de los hechos de la causa.”*

Considerando: que, por convenir a la solución del presente caso, procede que las Salas Reunidas reúnan para su examen los medios primero y tercero, en los cuales los recurrentes alegan, en síntesis, que:

La Corte A-qua al acoger el recurso de apelación interpuesto por Mejía Morrobel & Asociados, S.A. contra la sentencia civil No. 2126, de fecha 26 de noviembre del 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, no ha aplicado el artículo 1605 y en consecuencia, ha incurrido en el vicio de falta de base legal, ya que según este artículo la disposición de entregar los inmuebles vendidos se cumple por parte del vendedor, cuando ha entregado los títulos de propiedad; cosa que la empresa Mejía Morrobel & Asociados, S.A., hizo a medias, ya que si bien es cierto que luego de la condenación de primer grado entregaron los certificados de títulos, dicha empresa no ha entregado los actos de venta definitivos para poder ejecutar el traspaso correspondiente;

Las residencias no fueron entregadas en los plazos acordados, ya que, según consta en el contrato de venta concertado con Rafael Darío Rodríguez Crisóstomo el inmueble sería entregado en cinco meses de la firma del contrato o al momento de completar la cantidad restante; mientras que en el de Delfina Mercedes Moya Rodríguez dice que sería entregada en dos meses; lo que significa que los inmuebles debían ser entregados los días 16 y 25 de diciembre del 2002, conforme a lo pactado en los contratos de cada una de las partes; ya que los señores Rafael Darío Rodríguez Crisóstomo y Delfina Mercedes Moya Rodríguez realizaron los pagos de contado a su debido tiempo, según consta en los cheques y recibos de cobros de dinero entregados al Arq. Juan Mejía de Castro y no tuvieron que acudir a un financiamiento bancario;

Considerando: que, sobre los puntos de derecho a los que se refieren los recurrentes en los medios analizados,

la Corte A-qua consignó en su decisión que:

“CONSIDERANDO: que ciertamente, tal y como lo refieren los textos citados, fundamento que el recurrente ha invocado, también el legislador previó la posibilidad de que puede existir el incumplimiento de una relación contractual, sin que necesariamente por ese hecho se comprometa la responsabilidad contractual, tal sería el caso como lo prevé el artículo 1147 del Código Civil, el cual dispone que: “El deudor, en los casos que procedan, será condenado al pago de los daños y perjuicios, bien con motivo de la falta de cumplimiento de la obligación, o por causa de retraso en llevarla a cabo, siempre que no justifique que el no cumplimiento procede, sin haber mala fe por su parte, de causa extrañas a su voluntad, que no pueden ser imputadas”.

CONSIDERANDO: que en el caso de la especie, el recurrente invoca que causas extrañas a su voluntad impidieron cumplir con la entrega del título de propiedad en tiempo, pero si entregaron el apartamento en tiempo oportuno y los demandantes hoy recurridos, no pueden alegar desconocimiento de las hipotecas, pues al momento de la venta el título se encontraba gravados con la hipoteca a favor del banco fiador;

CONSIDERANDO: que frente a este hecho la corte comprueba por la certificación expedida por el Registrador de Título de Santiago, documento depositado por la parte recurrida, que la primera hipoteca fue registrada en fecha 19 de febrero del año 2002, y una segunda hipoteca fue registrada en fecha veintiséis (26) de septiembre de 2002, con el acreedor Banco Mercantil, lo que demuestra que al momento de la venta de los apartamentos según se puede comprobar por las fechas de suscripciones de las ventas, el título de propiedad estaba afectado de la primera hipoteca con el BANCO MERCANTIL, por lo que, los recurridos, no pueden alegar desconocimiento, por el carácter de publicidad “erga omne”; que también se puede apreciar por un aviso del Banco Central de la República Dominicana, del Comité de Políticas para la realización de los Activos del Banco Central de la República Dominicana, que el banco mercantil entró en un proceso de liquidación, que hace presumir la indisponibilidad de la institución frente a sus relacionados; que, también se encuentra en el expediente constancia de que en fecha cinco (5) de septiembre del año 2008, el recurrente hace formal entrega de los títulos de propiedad al recurrido, en donde ambos declaran haber recibido de MEJÍA MORROBEL & ASOCIADOS los títulos No.30 que ampara la parcela No. 1324-A sub-11 del Distrito Catastral No. 4 del municipio de Tamboril y sus mejoras con la constancia al dorso de haber cancelados las hipotecas que lo gravaban;

CONSIDERANDO: que como se ha podido evidenciar, la falta de entrega de los títulos con la desgravación de las hipotecas del Banco Mercantil fue causado por la intervención de la Superintendencia de Bancos y su liquidación por el BANCO CENTRAL, la cual fue en fecha nueve de julio del año 2007, fecha en la que pudo obtenerse los títulos de todas las unidades de la urbanización con la cancelación de las dos hipotecas, por lo que no hubo mala fe del recurrente en la entrega los títulos a los compradores” (sic)

Considerando: que, como es posible apreciar, por el estudio de los motivos transcritos precedentemente, la Corte A-qua acogió el recurso de apelación y revocó la sentencia de primer grado, rechazando la demanda en reparación de daños y perjuicios, ya que el incumplimiento del contrato en que incurrieron los vendedores, Mejía Morrobél & Asociados, S.A. y Melchor Mejía, fue por causas extrañas a su voluntad, y como tales no pueden serle imputadas; por aplicación de la parte in fine del Artículo 1147 del Código Civil;

Considerando: que, en materia de responsabilidad contractual, la ocurrencia de acontecimientos extraños a las voluntades de las partes, tales como el caso fortuito y la fuerza mayor, pueden constituirse en causas eximentes o atenuantes de la responsabilidad que pudiera resultar del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el contrato que liga a las partes, mientras ellas persistan;

Considerando: que, como consecuencia de lo anterior y, como lo motiva la Corte a-qua, resulta evidente que en el caso, la intervención del Banco Mercantil por las autoridades monetarias y financieras fue un acontecimiento extraño e influyente, de manera determinante, en el cumplimiento de las obligaciones de la compañía vendedora;

Considerando: que, en su decisión, la Corte A-qua estableció:

La fecha que pudieron obtenerse los títulos con la cancelación de las hipotecas, 9 de julio del 2007.

La fecha en que fueron entregados los títulos de propiedad a los actuales recurrentes y demandantes originales, es decir, el 5 de septiembre del 2008.

Considerando: que, a juicio de estas Salas Reunidas, para acoger los motivos expuestos por el vendedor, liberándolo de toda responsabilidad por el incumplimiento generado como consecuencia de la intervención del Banco Mercantil, la Corte A-qua estaba en la obligación de determinar con precisión las fechas en que las partes se debían el cumplimiento de sus respectivas obligaciones, así como aquellas en que comenzó dicha intervención, y, el momento en que dichos documentos estuvieron a disposición de la compañía vendedora, haciendo posible su entrega a los compradores;

Considerando: que, las motivaciones que sustentan la sentencia recurrida resultan insuficientes, ya que al no establecer de manera precisa las fechas en que el vendedor estaba obligado a entregar los contratos definitivos de compra, así como los certificados de títulos que avalan la propiedad a cada una de los compradores, resulta imposible determinar si la intervención de la entidad bancaria realmente impidió el cumplimiento de la obligación a cargo del vendedor;

Considerando: que, la omisión de ponderación sobre los aspectos del proceso precedentemente expuestos en que incurre la sentencia impugnada, impide que esta Corte de Casación pueda verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada; violando así el Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; incurriendo, además, en la falta de motivos y en falta de base legal, condiciones en las cuales, la sentencia recurrida debe ser casada;

Considerando: que, en tales circunstancias, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Casan la sentencia No. 287-12, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 28 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en funciones de tribunal de envío, a fin de que se pronuncie limitativamente sobre los puntos que motivan la presente sentencia;

SEGUNDO: Condenan al recurrido al pago de las costas procesales, en beneficio de los Licdos. Juan Rafael Parra Padilla, Pedro Rafael Peña Pérez y Rafael Darío Rodríguez Crisóstomo, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en la audiencia del 05 de noviembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.